REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
Proceso No. 110014003055-**2019-00907-**00

Clase de Proceso: *Ejecutivo por sumas de dinero.*
Demandante: *Banco Falabella S.A.*
Demandado: *Diego Fontecha Camacho.*

De conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió por el **BANCO FALABELLA S.A.,** demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía en contra de **DIEGO FONTECHA CAMACHO** pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en el acápite de pretensiones del libelo genitor.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, el Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado el 12 de diciembre de 2019, del cual quedó notificada la parte pasiva el 14 de julio de 2021[1], en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término concedido para que controvirtiera los hechos y pretensiones sobre los cuales la activa construyó la demanda.

Así las cosas y como la parte demandada no excepcionó de mérito, a pesar de habérsele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., con la consecuente condena en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución por sumas de dinero aportando como base del recaudo el pagaré obrante en el expediente, documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo por contener una (s) obligación (es) clara (s), expresa (s) y exigible (s) y del (os) cual (es) se desprende (n) legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo de la lid, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

[1] Ver folio 2 del archivo 07 de la carpeta virtual del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: EXHORTAR a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., debiéndose advertir que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el mandamiento ejecutivo y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

CUARTO: CONDENAR en las costas del presente proceso, a la parte demandada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma $2.000.000 e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez
(1 de 1)
OABA.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d477b1ddd29688be7b6e609d5f3c5523e9c3ef7fbcbc271af5c550297f3b4059***
Documento generado en 28/01/2022 03:14:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica